



IEM-JDC-31/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **21:18 VEINTIUN HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **RODRIGO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-170/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE APROBÓ EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), EN ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, PARA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ". **DOY FE.**

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Jessica Janette Algarín Mejía
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Impugnación
en 1 fojas.

Presentado por Rodrigo Méndez

a las 20:18 hrs. del día 30
de 04 del 20 24

Con 3 anexos en 26 fojas.

Recibió: Rodrigo Méndez
NOMBRE Y FIRMA

002354

Asunto: Se promueve Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Actor: Rodrigo Méndez Hernández

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Acto impugnado: Acuerdo IEM-CG-170/2024.

24 ABR 30 20:18

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Rodrigo Méndez Hernández, mexicano, mayor de edad, persona gay, integrante de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, Presidente de la organización UNIDOS x LA DIVERSIDAD, y militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con el debido respeto comparezco y

Expongo:

Por derecho propio y en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso de las personas de la diversidad sexual y de género LGBTTTIQ+, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso d) 73, 74 y relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra del **Acuerdo IEM-CG-170/2024**.

Por lo expuesto, atentamente

Solicito:

Único. Tenerme promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales en términos de la demanda adjunta, y se lleve a cabo el trámite correspondiente a la promoción del medio de impugnación, y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su resolución correspondiente.

**Protesto lo necesario
Morelia, Michoacán, a 30 de abril de 2024**


Rodrigo Méndez Hernández

Asunto. Se promueve Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Acto impugnado: Acuerdo IEM-CG-170/2024.

Actor: Rodrigo Méndez Hernández

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
PRESENTE.**

Rodrigo Méndez Hernández, mexicano, mayor de edad, persona gay, integrante de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, Presidente de la organización UNIDOS x LA DIVERSIDAD, y militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Jesús Romero Flores 497, col villa universidad, Morelia, Michoacán C.P. 58178, y como autorizado para tales efectos a s Pascual Orozco Hurtado, así como al correo electrónico: romendez@hotmail.com, con el debido respeto comparezco y:

Expongo:

Por derecho propio y en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso de las personas de la diversidad sexual y de género LGBTTTQI+, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Por derecho propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 4 inciso d) 73, 74 y relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; promuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE

RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

A efecto de colmar con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la legislación adjetiva de la materia; manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la presente demanda.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados; Para tales efectos, el señalado en el proemio, así como el correo electrónico romendez@hotmail.com

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: para tal efecto, anexo copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo: el Acuerdo IEM-CG-170/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por el que aprobó el registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en Acción Afirmativa personas de la población LGBTIAQ+, para diputación de representación proporcional a XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ, sin que dicha persona sea de la diversidad sexual ni tienen vínculo con la comunidad de la diversidad LGBTTIQ+ que habitamos en dicha Entidad Federativa.

Debido a que de resultar electo, no garantiza nuestro derecho de participación y representación política de las personas de la diversidad sexual LGBTIAQ+, además de que vulneran nuestros derechos a votar y ser votados en las elecciones de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional Relativa, sumado a la falta de certeza y violar en nuestro perjuicio el principio de progresividad y no regresión.

Lo cual trasgrede gravemente nuestros derechos políticos electorales de participación política y representación política, además que no observa las acciones afirmativas implementadas para personas de la diversidad sexual.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; Este requisito se colma en párrafos ulteriores.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y, En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Requisito que se satisface a la vista.

O P O R T U N I D A D

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los

medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acuerdo impugnado el día 26 de abril de 2024, por lo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 27 al 30 de abril de 2024

Por lo que al presentar la impugnación el día de hoy 30 de abril de 2024, me encuentro dentro del plazo legal para la interposición del presente juicio.

Al respecto es importante señalar que, el artículo 36, fracción XVII, y 190 de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la obligación de publicar el contenido del presente acuerdo el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, tal y como se advierte de ese numeral

ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente.

(...)

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

Aunado a ello, sobre las normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes se impone que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, como se extrae de la tesis relevante XXIV/98 sustentada por esta Sala Superior con el título **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”**

De donde se tiene que para el surtimiento de efectos del acuerdo controvertido es necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con base a ello, y tomando en cuenta que a la fecha que transcurre no se ha publicado el acuerdo que ahora se impugna en el Periódico Oficial del Estado

de Michoacán, por tanto, resulta indudable que la presentación de esta demanda resulta oportuna.

INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO.

Por otra parte, tal y como se advierte del contenido de esta demanda, la ilegalidad que se reclama al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene relación con la vulneración a los derechos de participación y representación política de las personas de la diversidad sexual y de género LGBTIAQ+, grupo del cual formo parte al identificarme públicamente como persona gay.

Lo anterior, porque por Acuerdo IEM-CG-95/2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Tribunal Electoral, implementaron **Acciones afirmativas para personas de la comunidad LGBTIAQ+**, mediante el cual **determinó la obligatoriedad de los partidos políticos de postular candidaturas en Diputaciones a personas de la comunidad LGBTIAQ+, para que accedan a cargos de elección popular**, sin embargo, el acuerdo que se impugna se registró en acción afirmativa de la diversidad sexual a XCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ, para candidatura en Diputación por el Principio de Representación Proporcional, quien es una mujer heterosexuales cisgéneros, que no pertenece a la comunidad LGBTIAQ+, ni tiene vínculo con la misma .

De modo que dicha personas usurpan la identidad de la diversidad sexual, al ser registrada en la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual, como género "femenino", lo cual de resultar electa no se garantiza nuestra participación mucho menos que tengamos como de comunidad LGBTIAQ+ una Representación política en el Congreso del Estado de Michoacán, de ahí que vulnera nuestros derechos humanos de representación política del grupo del cual formo parte, aunado a ello, el suscrito, soy persona gay e integrante de la comunidad LGBTIAQ+, razón por la que cuento con interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación.

Respecto a mi interés legítimo, tiene aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia 9/2015¹, del rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.** Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

En ese orden de ideas, comparezco ante este órgano jurisdiccional en defensa del interés metaindividual de las personas de la diversidad sexual y de género LGBTIAQ+, motivo por el que cuento con legitimación procesal e interés legítimo de hecho en defensa del interés colectivo.

Lo anterior, en virtud de qué cualquiera de los miembros de una colectividad hace valer un medio de defensa legal, aun si no están organizados, individualizados, o no han recibido notificación del acto en lo particular, habrán tenido su derecho de defensa asegurando al representante ideológico.

¹ Consultada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

De esa forma, si promuevo el presente medio de impugnación en ejercicio del derecho de defensa de las personas de la diversidad sexual y de género LGBTIAQ+, es claro que estoy apto y cuento interés adecuado.

Resultan ilustrativos los criterios contenidos en la tesis XI.1o.A.T.50 K(9) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como en la jurisprudencia 1a. CCXXXV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto."

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno”.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de:

H E C H O S:

1.- Inicio del Proceso Electoral 2023-2024. En sesión especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del PEL 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la elección de Diputaciones del Congreso del Estado y los 112 Ayuntamientos de la entidad.

2.- Modificación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral. El 10 de noviembre de 2023, a través del Acuerdo IEM-CG-72/2023, aprobado en

Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General realizó modificaciones al Calendario Electoral, siendo el que se encuentra vigente.

3.- Incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-039/2022. El 01 de diciembre de 2023, se notificó al Instituto la resolución incidental de 30 de noviembre de 2023, del juicio ciudadano referido, cuyo efecto ordenó al Instituto Estatal Electoral emitir Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas para las personas con Discapacidad que habrá de aplicarse en el presente proceso electoral 2023-2024.

4. Lineamientos de Paridad. EL 21 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEM-CG-95/2023, por el que emitió los Lineamientos de Paridad.

5. Lineamientos de Acciones Afirmativas Acuerdo IEM-CG-96/2023. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo en cita, emitió lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, indígenas y Migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

En donde estableció como Acción Afirmativa para personas de la población LGBTIAQ+ que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular al menos **una formula integrada por personas que se autodescriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura a diputación por vía de mayoría relativa, o bien, cuando menos una formula por vía representación proporcional dentro de los seis lugares de la lista correspondiente.**

6.- Acuerdo IEM-CG-170/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS

**DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024,
PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS..**

En donde el PRI registró a una mujer heterosexual Cisgéneros, en acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, usurpando la identidad LGBTIAQ+, dado que no pertenece a esta colectividad ni tienen vínculo con la misma .

En virtud de lo expuesto se nos genera los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, ASI COMO VULNERACIÓN A LOS AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

FUENTE DEL AGRAVIO: Acuerdo IEM-CG-170/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Específicamente los Considerandos QUINTO, DÉCIMO TERCERO, Partido Revolucionario Institucional, en relación con los puntos de Acuerdo QUINTO respecto de la Acción Afirmativa personas de la diversidad sexual, en la que registró a Xóchitl Gabriela Ruiz González y Susana Dávila López , la primera como propietario y la segunda como suplente, a la fórmula de Diputación por el Principio de Representación Proporcional, quienes son Mujeres heterosexuales Cisgéneros, que no pertenecen a la diversidad sexual, y que usurpan la identidad LGBTIAQ+ para beneficiar sus propios intereses, lo cual no garantiza la participación ni representación política de las personas de la diversidad sexual.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLENTADOS.

Artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio el acuerdo impugnado en razón de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacan, aprobó el registro de: Xóchitl Gabriela Ruiz González y Susana Dávila López , la primera como propietario y la segunda como suplente, a la fórmula de Diputación por el Principio de Representación Proporcional, quienes son Mujeres heterosexuales Cisgéneros, toda vez que dichas candidatas son mujeres heterosexuales cisgeneros, que usurpan la identidad LGBTIAQ+, debido a que no pertenecen a dicha colectividad ni tienen vinculo con la misma.

De modo que al no pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, mucho menos que tengan vinculo con este grupo en situación de discriminación histórica.

De tal forma que el acuerdo impugnado incumple con la obligación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por su parte los artículos 34 y 35 del mismo ordenamiento constitucional establece los derechos de los ciudadanos mexicanos, entre los que se encuentran, el poder de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; en los que se incluye la población indígena que también somos ciudadanos mexicanos y por ende, gozamos el derecho de participar en la toma de decisiones, así como la integración de los órganos de gobierno.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes

libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, en referencia al caso *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; donde determinó esencialmente que es una obligación garantizar el goce de los derechos políticos de todas las personas.

Asimismo, dicho acuerdo resulta contrario a los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, contenidas en las **Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015**, de rubros: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Así como la Tesis XXIV/2018, de cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena².

²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

Con base a dichos preceptos, se tiene que el acuerdo IEM-CG-170/2024, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán, incumple con el mandato constitucional, convencional y legal para garantizar el derecho humano de las personas de la Diversidad Sexual respecto a los derechos políticos electorales de participación y representación política en el presente proceso electoral 2023-2024, aditamentación por el Principio de Representación Proporcional.

Se afirma lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio que por **acuerdo IEM-CG-96/2023**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acciones afirmativas para diversos grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, entre ellos, las personas la población LGBTIAQ+, en donde determinó la obligatoriedad de los partidos políticos de postular candidaturas de personas de la comunidad LGBTIAQ+ para Diputaciones para el proceso electoral ordinario, en los términos siguientes:

Como Acción Afirmativa para personas de la población LGBTIAQ+ que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes **deberán postular al menos una fórmula integrada por personas que se autodescriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura a diputación por vía de mayoría relativa, o bien, cuando menos una fórmula por vía representación proporcional dentro de los seis lugares de la lista correspondiente.**

Esto es que, los partidos políticos pudieran postular más fórmulas de personas de la población población LGBTIAQ+, pero de manera obligada una fórmula de personas que se autodescriban a la población LGBTIAQ+ candidatura a diputación por vía de mayoría relativa, y **por el Principio de Representación Proporcional una fórmula integrada por personas que se autodescriban a la población LGBTIAQ+ dentro de los seis lugares de la lista correspondiente;** esto para garantizar nuestra participación y representación política.

En dicho acuerdo también estableció los requisitos que debían cumplir;

Artículo 14. Requisitos para acreditar la autoadscripción

Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la autoadscripción a dicho grupo de las personas postuladas, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifique al menos lo siguiente:

1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifique al menos lo siguiente:

- a. Manifestación bajo protesta de decir verdad de la autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y del grupo al que se autoadscriba;
- b. El género con el cual se identifique, (femenino masculino o no binario); y,
- c. Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura

2. Podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

Cabe mencionar que la determinación que se adopta en el sentido de que la manifestación de autoadscripción se realice a través de un formato emitido por este Instituto, tuvo como orientación la opinión recabada en la consulta, previa, libre, informada y de buena fe que se realizó a este sector, en la que la mayoría de las personas que participaron, consideraron como el documento que se debe presentar para el registro de candidaturas, a fin de acreditar que la persona postulada se autoadscriba a la población LGBTIAQ+.

Asimismo, es de señalarse que la mayoría de las personas participantes en la consulta de referencia, coincidieron en señalar que es conveniente que adicionalmente se soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+; lo que en su concepto generará certeza del conocimiento de las necesidades de este sector y de ejercer una efectiva representación en la toma de decisiones a favor de este grupo, así como evitar simulaciones.

Como se observa de dicho acuerdo, fue claro en establecer dos requisitos esenciales, siendo el primero acreditar la autoadscripción y **aportar documentos o constancia que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.**

De tal forma que los candidatos que se postulen en dicha acción, no solo se autoadscriban, sino que **tengan vinculó efectivo o acreditar fehacientemente la pertenencia a este grupo poblacional**, de la que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, para ello invocó el amparo directo 6/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde “señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y

convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; **precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida”**

Al caso resulta aplicable el criterio sostenido por la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del TEPJF, al establecer lo siguiente:

305. En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

(...)

314. En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

...

De lo anterior se tiene que, para la observancia de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, para el registro de la candidatura a Diputación, debió corresponder necesariamente a personas que pertenezcan a la diversidad sexual, lo cual en el caso, no acontece.

En otras palabras, resultaba una obligación tanto de partidos políticos como del propio Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán, cumplir con la acción afirmativa de mérito, la cual se traduce que previo a la aprobación de su registro la verificación de que el candidato registrado cumpliera con la auto-adscripción calificada; esto es, la acreditación con medios objetivos, idóneos, verídicos entre otros requisitos mínimos de validez, que generen certeza respecto a su identidad de género no solo a nivel subjetivo sino públicamente, esto es, que exista plena evidencia respecto de su

identificación del género al que se auto adscribe y la proyección de dicha identidad ante la sociedad.

Elo, dado el impacto que genera en los intereses de la comunidad LGBTIAQ+ a las que va dirigida, por lo tanto, se tenía la obligación de verificar que acreditara no solo la autoadscripción al género al que se registró sino también la proyección pública de dicha identidad y la vinculación con la comunidad de la diversidad sexual.

Lo anterior, toda vez que estamos frente a un mandato constitucional, pues no debe perder de vista que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material de conformidad con la jurisprudencia número 43/2014, de cuyo rubro es: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL³ lo cual exige el cumplimiento de requisitos determinados tanto para los institutos políticos como la autoridad administrativa electoral, dado que su cumplimiento se traduce en la vigencia de derechos de la población de la diversidad sexual.

En ese sentido, es evidente que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos, en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN⁴

De tal forma que, en el caso que nos ocupa no basta una auto-adscripción simple de dichos candidatos, sino una auto-adscripción calificada, **pues se encuentra en juego el derecho de la representatividad de un grupo históricamente discriminado como lo somos los de la diversidad sexual**; por lo tanto, se debió vigilar la acreditación de dicha identidad con elementos objetivos así como su vínculo con la comunidad a la que pertenece **a través de los medios de prueba idóneos** para ello, tales como

³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

constancias expedidas por colectividades, redes y organizaciones de la comunidad LGBTIAQ+.

Esto es, que las acciones afirmativas al tener un sustento constitucional, imponía al hoy responsable un deber que previo a la aprobación del registro de la candidatura que hoy se impugna, verificar la acreditación de la autoadcripción calificada y la existencia del vínculo del candidato con la población LGBTIAQ+, dado que en el caso dicha candidatura responde a una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, lo cual tiene su razón en la urgente necesidad de que exista una real y efectiva representación de nosotros como integrantes de dicha colectividad, lo cual en el caso no aconteció, como vengo insistiendo que las candidatas **Xóchitl Gabriela Ruiz González y Susana Dávila López** que postuló el PRI para candidatura de Diputación por el principio de Representación Proporcional en Acción Afirmativa LGBTIAQ+ para el proceso electoral ordinario 2023-2024, cuyo registro se impugna no cumplen con los requisitos de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.

A quienes registró en género femenino, tal como se observa en la foja 42 del acuerdo impugnado, respecto al registro de la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, que en Acción Afirmativa de Perdonas de la Población LGBTIQA+, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, que paya mayor referencia se inserta en lo que interesa lo siguiente

2	LGBTIAQ+	PROPIETARIA	XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ	FÓRMULA TRES	ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN
		SUPLENTE	SUSANA DÁVILA LÓPEZ		ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN

Como se observa, la responsable aprobó el registro de mujeres cisgéneros en acción afirmativa para personas de la comunidad LGBTIAQ+, a quienes registro en el género femenino, sin que dichas personas tengan dicha identidad, mucho menos que pertenezcan a la colectividad en cuestión, tal como se observa en el acuerdo impugnado (foja 62)

Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso de **Xóchitl Gabriela Ruiz González**, toda su vida se ha identificado públicamente como mujer heterosexual Cisgénero, esto es que, no pertenece a la comunidad LGBTIAQ+, lo cual es un hecho público, tal como se constata en su red social de facebook, el cual se puede constata en: <https://www.facebook.com/xogabriela?mibextid=ZbWKwL>



En esta imagen se observa a la Candidata Xóchitl Gabriela Ruiz González, junto a su pareja



Candidata Xóchitl Gabriela Ruiz González, junto a su pareja



En esta imagen obtenida de la red social facebook, de la candidata a la Xóchitl Gabriela Ruiz González, donde se observa que es una mujer cisgenero con su pareja varon cisgenero.

Asimismo, es un hecho notorio que Xóchitl Gabriela Ruiz González, es actualmente diputada Local, por el PRI (LXXIII) Legislatura de Michoacán, por el principio de Representación Proporcional, del estado de Michoacán, correspondiente a la Tercera Circunscripción, lo cual se puede corroborar en la página del Congreso de Michoacán, a través del presente link electrónico: <http://congresomich.gob.mx/dip-xochitl-gabriela-ruiz-gonzalez/>

De donde se corrobora que Xóchitl Gabriela Ruiz González, es una mujer que ha trabajado toda su vida en favor de las mujeres

Dip. Xochitl Gabriela Ruíz González



Información General	Información de contacto
Partido: Partido Revolucionario Institucional LXXIII (PRI LXXIII)	
Legislatura: LXXIII Legislatura	
Tipo de elección: Representación proporcional	
Curul: 16	
Circunscripción -	
Entidad: -	
Suplente: Mercedes Alejandra Castro Calderón	
Fecha de nacimiento: -	

De donde se advierte y que ha trabajado toda su vida en favor de las mujeres lo cual es un hecho conocido, y no existe evidencia sobre trabajo a favor de la comunidad de la diversidad sexual **LGBTIAQ+** del estado de **Michoacán**.

Mucho menos que durante su periodo como legisladora haya legislado sobre los derechos diversidad sexual LGBTIAQ+ de Michoacán, de ahí que no tiene conocimiento sobre la demanda de esta población mucho menos un mínimo interés sobre sus

También es sabido que dicha candidata ha sido solidaria y tiene simpatía con la comunidad **LGBTIQ+; sin embargo, ese sentimiento afectivo, no la convierte de la diversidad sexual.**

Así queda demostrado que Xóchitl Gabriela Ruiz González es una mujer heterosexual Cisgénero, y que incluso fue registrada en la posición número tres (3) de la lista Plurinominal que corresponde a una mujer

Incluso; en una conferencia de Prensa Xóchitl Gabriela Ruiz González declaró públicamente ser una mujer y que se identifica como mujer, tal como se puede consultar en: <https://www.facebook.com/CDEPRIMichoacan/videos/%EF%B8%8F-rueda-de-prensa-30-de-abril-de-2024/1314379543284845/?mibextid=oFDknk&rdid=gRilHrmtqhVyDvJg>



Minuto:

11:57 a 12:19

Xóchitl Gabriela Ruiz González

"...también quiero comentarles que eh el Instituto Electoral y las Acciones Afirmativas y las reglas de operación de este proceso electoral se determinaron que la posición número tres de la lista plurinominal sería para mujer, yo me identifico en el tema, soy mujer y me identifico como mujer..."

De modo que con la declaración de la propia candidata **Xóchitl Gabriela Ruiz González**, queda demostrado que es una mujer cisgénero, esto es que su sexo asignado al nacer corresponde a su identidad y/o expresión de género, de ahí que al ser registrada en la acción afirmativa LGBTIAQ+, conculca gravemente nuestro derecho a la representación política, pues dicha acción necesariamente debe ser ocupada por personas que pertenezcan a esta colectividad, pues no solo defrauda la acción afirmativa LGBTIAQ+, sino que usurpa la identidad LGBTIAQ+, para su beneficio propio.

Y como repito, **como integrantes** de la comunidad LGBTIAQ+ no la reconocemos, ya que las personas que pertenecemos a dicha colectividad no se limita a una orientación sexual, sino que es una forma de vida, de modo que nos organizamos y nos conocemos al formar colectivos que nos

distinguimos por la lucha constata de nuestros derechos, además que nos identificamos públicamente como de la diversidad sexual como forma de vida, aunado a ello, tampoco tienen un trabajo hacia la diversidad sexual, mucho menos constancia o documento alguno expedido por alguna organización o red de la comunidad LGBTIAQ+ que apruebe que el pertenece o que exista algún reconocimiento por la lucha de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Ello es así, pues nunca han tenido pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual como lo es el suscrito, e incluso sus actitudes corresponden al género femenino.

Pues como se insiste, los que somos de la diversidad sexual así nos hemos identificado públicamente toda la vida, y que incluso somos los que trabajamos y luchamos por nuestros derechos a la igualdad, a la inclusión y a la no discriminación por nuestra expresión de género, lo cual no sucede con dichos candidatos, dado que nunca se ha identificado públicamente como de la diversidad sexual, mucho menos que haya trabajo en pro de la diversidad sexual.

Por lo tanto, el acuerdo que se impugna, donde se aprueba el registro de una mujer cisgénero en acción afirmativa personas de la población LGBTIAQ+ que no lo es, tal como ya se demostró no cumplen con los requisitos, lo cual **conculca gravemente nuestro derecho de las personas de la diversidad sexual relativos a la participación y representación política**, pues de ningún modo podría representarnos.

Como se reitera, al ser Xóchitl Gabriela Ruiz González una persona ajena a la colectividad LGBTIAQ+, que no conocen nuestras necesidades, por lo tanto, no defenderá nuestros intereses y derechos como miembros de la Comunidad de la diversidad sexual, ya que al usurpar dicho cargo evidencia sus propios intereses personales.

Como se insiste, al tratarse de una acción afirmativa para personas de la población LGBTIAQ+, la hoy responsable estaba obligada verificar al momento de hacer el registro su identidad con constancias idóneas, lo cual en el caso no acontece, pues la responsable únicamente se limitó a señalar en documento presentado: "...**ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN**..." sin señalar

las constancias con las que acreditaron dicha identidad (foja 42 del acuerdo impugnado)

Como se observa, la Autoridad Responsable ni siquiera señala el documento o constancia con la cual tuvo por acreditado la pertenencia de dichas candidatas a la comunidad LGBTIAQ+, mucho menos realizó una valoración de la validez de dicho documento, así como el alcance de su contenido, de ahí que vulnera el principio de certeza.

Ello es así pues en el caso se trataba de una acción afirmativa persona de la población LGBTIAQ+, por lo tanto, se encontraba obligada a realizar un análisis de validez sobre de dicha constancia desde una perspectiva de diversidad sexual e intercultural; lo cual en el caso no ocurrió.

Así la determinación de la **responsable** resulta arbitraria y parcial para favorecer a dicha candidata, pues en ningún momento señaló los documentos ni el análisis de los mismos para verificar que existiera elementos mínimos de validez respecto a su pertenencia a la comunidad de la Diversidad Sexual, con su actuar ***faltó a su obligación de vigilar el cumplimiento de la acción afirmativa persona de la diversidad sexual***

Sobre la particular debe decirse que las acciones afirmativas resultaban vinculantes para los partidos políticos, las coaliciones y para el Consejo Estatal del instituto Electoral de Michoacán, y para cumplir con el mandato constitucional, convencional y legal de garantizar el derecho humano de los integrantes de la Comunidad LGBTIAQ+ respecto a los derechos políticos electorales de participación y representación política en el presente proceso electoral 2023-2024, lo cual debió atender y analizar desde una perspectiva de la diversidad sexual para acreditar su pertenencia.

Por tales razones, se debe declarar fundado el agravio hecho valer, en consecuencia, se debe revocar el acuerdo impugnado, específicamente en lo que respecta al registro de las candidaturas de **Xóchitl Gabriela Ruiz González** y se ordene al PRI, que postule a personas que sí pertenezcan a la diversidad sexual y que cuente con vínculo con la comunidad LGBTIAQ+. Y que se ordene a la Autoridad Responsable verifique la existencia del vínculo mencionado, desde una perspectiva de derechos humanos de la diversidad sexual

PRETENSIÓN

Con base en los anteriores razonamientos, solicito de la manera más atenta y respetuosa a ustedes Magistrada y Magistrados que se revoque en lo que corresponde, el Acuerdo IEM-CG-170/2024, para efectos de cancelar el registro de **Xóchitl Gabriela Ruiz González**, al no pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual ni contar con vínculo con dicha comunidad, y se ordene al PRI, postule a personas que sí pertenecen a la diversidad sexual y cuente con vínculo con la comunidad LGBTIAQ+

Asimismo, que cuando se haga la nueva postulación, la Autoridad Responsable verifique que en efecto sean personas que pertenezcan a la diversidad sexual y cuente con el vínculo mencionado y fundamente y motive su determinación

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 16 y 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL: Consistente en:

- a. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la que acredito la personalidad con la que comparezco;
- b. Copia de mi nombramiento como Presidente de la organización UNIDOS x LA DIVERSIDAD.

2.-TÉCNICA Consistente en diversas impresiones de las cuentas de Facebook de la candidatura impugnada, con la que se comprueba que **Xóchitl Gabriela Ruiz González** no pertenece a la diversidad sexual, tampoco tienen vínculo con la comunidad LGBTIAQ+, los cuales pueden ser corroborado en las ligas electrónicas insertas.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todos y cada uno de los documentos que la responsable remita en mi favor y que formen parte del expediente que se integre con motivo del presente medio de impugnación.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Respecto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y en todo lo que a mi derecho beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite el presente medio de impugnación

SEGUNDO. Declarar fundado el agravio hecho valer y se revoque el acuerdo impugnado, para efectos de cancelar el registro de la candidata Xóchitl Gabriela Ruiz González, por no pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, y se ordene al partido político PRI que postule personas que sí pertenezcan a la comunidad de la diversidad sexual y cuente con vínculo comunitario la comunidad LGBTIAQ+

TERCERO. Analizar y resolver el presente asunto en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en mi favor los principios pro persona y de convencionalidad correspondientes

PROTESTO LO NECESARIO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de abril de 2024





Rodrigo Méndez Hernández

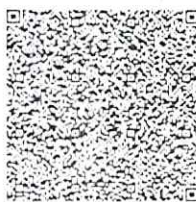
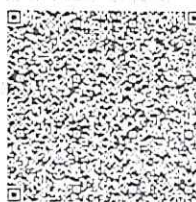

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


 NOMBRE
 MENDEZ
 HERNANDEZ
 RODRIGO
 SEXO H

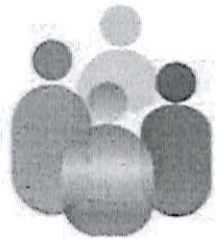

DOMICILIO
 C. CORONEL LUCAS BALDERAS 168
 COL. CHAPULTEPEC ORIENTE 58260
 MORELIA, MICH.

CLAVE DE ELECTOR: MNHRRD85011916H400
 CURP: MEHR850119HMNNRD01 AÑO DE REGISTRO: 2003 08
 FECHA DE NACIMIENTO: 19/01/1985 SECCIÓN: 1115 VIGENCIA: 2023 - 2033

ID MEX2450806199<<1115029556731
 8501190H3312315MEX<08<<06227<7
 MENDEZ<HERNANDEZ<<RODRIGO<<<<<



UNIDOS X LA
DIVERSIDAD

Ciudad de México, A 22 de junio del 2023.

Lic. Rodrigo Méndez Hernández
PRESENTE

En mi calidad de Presidente de Unidos x la Diversidad, en el uso de las atribuciones que me confieren los Estatutos vigentes de Unidos x la Diversidad y en reconocimiento a su trayectoria y lealtad a nuestra organización; tengo a bien otorgarle el nombramiento como:

**PRESIDENTE ESTATAL DE UNIDOS X LA DIVERSIDAD EN EL ESTADO DE
MICHOCAN**

Lo exhorto a seguir brindando su mayor esfuerzo en apoyo a las actividades de la organización y promoviendo los principios.

"Unidos x la Diversidad"

Lic. Alfredo Ramírez Durán
Presidente de Unidos x la Diversidad

Somos tan diversos como el Universo